



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL- REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA

DEMANDADO: EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS

INCIDENTADO: INSPECTORA DE POLICÍA DE SAN BENITO ABAD

RADICACIÓN: 70742318900120170001700

I.OBJETO DE LA DECISION.

Entra el despacho a resolver la solicitud recusación presentada por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ ALVAREZ, quien interviene como poseedor en este proceso. Argumentando haber presentado denuncia penal contra la suscrita, por hechos ocurridos dentro del Proceso Reivindicatorio y ejecutivo a continuación de este, radicado 2017-00017.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Este Despacho el día 16 de diciembre de 2019 dictó sentencia y en el numeral 3 de la decisión señaló “*se ordena la restitución y desalojo que debe hacer el señor EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS a favor del demandante ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA*”, fallo que fue apelado por la parte demandada y confirmado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, en todas sus partes.

Mediante providencia del día ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial libró mandamiento de pago y dictó medidas cautelares; entre esas medidas estaba la restitución y el desalojo del demandado EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS y/o de los cuidanderos de los predios objeto de perturbación registrados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 347-37, 347-286 y 347 -8810 de propiedad del demandante señor ADOLFO DE JESUS MACARENO JARABA.

En la misma providencia de fecha de 8 de junio de 2021, se comisionó a la Inspectora de Policía de San Benito Abad, a efectos de hacer la entrega material de los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias 347-37, 347-286 y 347 -8810, al demandante, conforme se ordenó en las sentencias de primera y segunda instancia, orden que no obstante haberse fijado varias fechas y haberse notificadas la decisión, no ha sido posible su materialización, por existir oposición del demandado EDER WILLIAN ALVAREZ ARIAS y JUAN CARLOS ALVAREZ ALVAREZ, quien manifestó ser poseedor.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 141 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de recusación, indicando en el numeral 7º, como causal de recusación, “*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*”. Negritas para resaltar.

Del escrito presentado por JUAN CARLOS ALVAREZ ALVAREZ, quien alega ser poseedor, así como de la copia de la denuncia presentada contra la suscrita, por los

delitos de Prevaricato por Acción y Omisión, se extrae que los hechos señalados se refieren precisamente a hechos referentes al proceso Reivindicatorio 70742318900120170001700 y al proceso ejecutivo seguido a continuación con el mismo radicado, situación que está taxativamente exonerada para que se configure la causal, por lo que la suscrita no aceptará la recusación alegada por el recusante, y ordenará remitir el expediente al superior, para que decida, de conformidad con el inciso 3º. Del artículo 143 del C.G.P.

Respecto a la causal 7ª. del artículo 141 del C.G.P., Hernán Fabio López Blanco, en su obra referente a este estatuto, parte General, folio 276, se expresó así: *“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después”, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, reitera esta falladora, que no se configuran los hechos expuestos por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ ALVAREZ, para separarse del conocimiento del presente proceso. Y se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil, Familia, laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, para que decida sobre lo expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la recusación presentada por JUAN CARLOS ALVAREZ ALVAREZ, contra la suscrita, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase en forma digital el expediente a la Sala Civil, Familia, laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, para que decida sobre lo expuesto, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ